



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2015-183

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la demandante, se le exhorta para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que la oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra frente al cobro de las cuotas alimentarias atrasadas, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por sentencia y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció.

De otra parte, en garantía del derecho a los alimentos que le asiste a la niña VALERIA VARGAS GÓMEZ, se ordenará oficiar al pagador de la empresa Consorcio Red Férreo para que aplique el descuento de la cuota alimentaria que fue fijada en la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015 en el salario que devenga el demandado EDICSON JAVIER VARGAS OSORIO.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: EXHORTAR a la señora TATIANA ALEJANDRA GÓMEZ NIÑO para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra frente al cobro de las cuotas alimentarias atrasadas, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por sentencia y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció.

SEGUNDO: COMUNICAR a la empresa CONSORCIO RED FERREO, que en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el 28 de diciembre de 2015, se descuenta del salario que devenga el señor EDICSON JAVIER VARGAS OSORIO, identificado con la C.C. N° 81.754.526, como empleado de esa entidad aseguradora, la suma de \$527.099,00 por concepto de cuota alimentaria a favor de su hija VALERIA VARGAS GÓMEZ valor que



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

deberá reajustarse de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de enero del año siguiente.

Advertir al pagador que el citado valor deberá ser descontado y consignado a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días del mes a órdenes de este juzgado en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá a nombre de la demandante TATIANA ALEJANDRA GÓMEZ NIÑO, identificada con la C.C. N° 1.070.944.753.

Hacer las advertencias de ley previstas en los artículos 130 del C.I.A. y 44 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR a la demandada sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a2c73d1c8984d4b05430e1ae1604c2139808759d65df06e2751b5f
6a0bb2ed28**

Documento generado en 09/09/2021 07:52:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2016-122

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante Norma Andrea Ceballos Orrego, se deniega por improcedente en razón a que el alimentario Brayan Andrés Castro Ceballos, cuenta actualmente con la mayoría de edad y ya no requiere representación legal para el cobro de las cuotas alimentarias.

Por lo anterior se,

DISPONE

DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1ce28c6a909e90af122d93a975e312b7fc079a0db55844c23395c09
7fbc9463**

Documento generado en 09/09/2021 07:52:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2017-094

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

TENER EN CUENTA que se acreditó el pago del 50% de los honorarios fijados a la Partidora designada por parte del demandante Rodolfo Enrique Castiblanco Charry.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**710a29fcd60819e09ada89b732810695c96b18fe793996e08b31a9b6
8d2a300c**

Documento generado en 09/09/2021 07:52:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-231
Exoneración de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor FREDY ENRIQUE TAUTIVA PARRADO en causa propia contra NELSON YEFERSON TAUTIVA RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. El demandante carece de derecho de postulación, pues si bien es cierto esta clase de procesos son de única instancia, se requiere iniciar la demanda a través de apoderado judicial en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 19 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruíz, en concordancia con lo previsto en los arts. 24 y 30 del Decreto 196 de 1971 y, 149 y siguientes de la Ley 446 de 1998, por lo tanto, deberá otorgar poder a un abogado de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 del C.G.P., pudiendo acudir ante la Defensoría del Pueblo.
2. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Del escrito de subsanación deberá allegar copia a la parte demandada y al juzgado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86ea8239c2e5540af4d6616b29ba7cf014b0ce286cc0b7dfa5a9df23b
3a9f07e**

Documento generado en 09/09/2021 07:52:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-083

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, se procede a revisar el expediente y se evidencia que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, se aceptó el acuerdo conciliatorio extraprocesal celebrado entre las partes, razón por la que se ordenó decretar la suspensión del embargo y retención del salario y prestaciones sociales del demandado CRISTIAN DAVID HERRERA HERNÁNDEZ y se advirtió que el proceso no se terminaría hasta tanto que se acreditara el pago total de la obligación

Así las cosas, de acuerdo con lo manifestado por la demandante, se entiende que el demandado ha incumplido con lo conciliado, razón por la que se ordenará el levantamiento de la suspensión del embargo que recaía sobre su salario y prestaciones sociales y, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la suspensión del embargo y retención del salario y prestaciones sociales del demandado CRISTIAN DAVID HERRERA HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. N° 1.070.961.341 que fue ordenado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR al pagador de la empresa FLORES SAN MARINO que, en virtud a lo dispuesto en el ordinal anterior, deberá seguir dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 30 de mayo de 2019, efectuando el descuento del 10% del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado CRISTIAN DAVID HERRERA HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. N° 1.070.961.341 por concepto de embargo, cuya cuantía se limitó en la suma de \$2'901.594,00.

Advertir que adicionalmente se descontará la suma de \$246.308,00, correspondiente a la cuota alimentaria de su hijo DYLLAN SAMUEL HERRERA PIRAGAUTA, valor que deberá reajustarse de acuerdo



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de enero del año siguiente.

Indicar al pagador que los valores descontados deberán ser consignados a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días del mes a órdenes de este juzgado en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá a nombre de la demandante ASTRID JOHANA PIRAGAUTA OSORIO, identificada con la C.C. N° 1.070.948.531.

Hacer las advertencias de ley previstas en los artículos 130 del C.I.A. y 44 del C.G.P.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$151.558,68**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**91d5b41cc746b16cea484438657f72b6262a3df4f9f79dfe204ca296
15d13b0c**

Documento generado en 09/09/2021 07:52:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-112
Liquidación de sociedad conyugal

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor CARLOS JULIO SALGADO CAO, no es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. que establece:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, de acuerdo con lo descrito en la norma, la solicitud presentada por el demandante es improcedente.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante CARLOS JULIO SALGADO CAO de acuerdo con lo previsto en el artículo 151 del C.G.P.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 160 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, contabilizar los términos de ejecutoria del auto de fecha 29 de julio de 2021 que resolvió las objeciones frente a los inventario y avalúos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ab0fb242196edb0a632fcc7599971c8eb6f36b7e0e2ffb7b5573ea8c
41b0aed**

Documento generado en 09/09/2021 07:52:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-139

Liquidación de sociedad conyugal

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 523 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal Disuelta presentada por la señora OLGA SOFÍA CASAS DELGADO a través de apoderado judicial en contra de su ex cónyuge FERNADO ACOSTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al(a) demandado(a) en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CORRERLE TRASLADO** por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ MIRA, portador de la T.P. N° 300.212 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora OLGA SOFÍA CASAS DELGADO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c6fcce6b926c382ef05513af06fe76953366b3ef75644c5aadbb82c
57aa40ab**

Documento generado en 09/09/2021 07:52:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-139

Cesación de efectos civiles de matrimonio

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa en el expediente digital que la solicitud del demandado, no se encontraba descargada, por lo que se procedió a la búsqueda en el correo electrónico del juzgado y se verificó un mensaje en la bandeja de entrada del 26 de agosto de 2021, por parte del señor Fernando Acosta, requiriendo la entrega de dos títulos judiciales de los meses de mayo y junio de 2021, cargándose este en el expediente digital.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud impetrada en razón a que en la conciliación celebrada el 23 de abril de 2021, se ordenó el levantamiento de la medida provisional que recaía sobre la mesada pensional del citado señor Acosta, se ordenará la devolución de los títulos judiciales.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales a favor del demandado FERNANDO ACOSTA, identificado con la C.C. N° 16.369.692:

- Título judicial N° 409000000147566 de fecha 28/05/2021 por valor de \$800.000,00
- Título judicial N° 409000000148128 de fecha 30/06/2021 por valor de \$800.000,00

SEGUNDO: COMUNICAR al solicitante la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7160cef008f9865a594400bbcb1d99948f51261384d63ad7adf54e4a
1ccb547**

Documento generado en 09/09/2021 07:52:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-148
Privación de patria potestad**

En razón al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Curadora designada aceptó el cargo y dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, traslado que surtió en silencio por la parte demandante se,

DISPONE

SEÑALAR el día 6 del mes de OCTUBRE, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30.m., para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. Se previene a las partes para que en esa fecha rindan interrogatorio de parte.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4edd1d160cb84b224533aae19b0a6a80abe2ac823fbee34c1fb5b9bb
69593d09**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Documento generado en 09/09/2021 07:52:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad.: 2021-006
Indignidad Sucesoral**

Toda vez que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de las demandadas Gloria Cárdenas Gómez, Elsa Cárdenas Gómez, Margarita Cárdenas Gómez y Luz Marina Arias Gómez por indebida notificación, este despacho previamente a dar continuación con el trámite previsto en el artículo 372 del C.G.P. de resolverse previamente la nulidad propuesta. Es de aclarar que, si bien el trámite incidental no suspende la actuación procesal, este juzgado considera que, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, se debe suspender esta etapa entre tanto se resuelve el incidente.

Por lo anterior se,

DISPONE

SUSPENDER la presente actuación hasta tanto se resuelve la solicitud de nulidad impetrada por las demandadas Gloria Cárdenas Gómez, Elsa Cárdenas Gómez, Margarita Cárdenas Gómez y Luz Marina Arias Gómez a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e4ce563447f72a97a8a6c181404ceba5fd06b9a6c01ad794aab2d
126bb6a85**

Documento generado en 09/09/2021 07:52:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad.: 2021-006
Indignidad Sucesoral
Incidente de nulidad**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la petición de nulidad elevada por la parte demandada, observando que se verifican los requisitos previstos por el artículo 135 del C.G.P. en concordancia con el artículo 134 ibidem y el inciso final del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR LA NULIDAD por la causal 8° del artículo 133 del C.G.P. propuesta por la parte demandada, por lo que se procederá conforme lo autoriza el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los interesados de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días, según lo dispuesto en la norma citada en el ordinal anterior.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena las sanciones allí establecidas.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. GERMÁN EDUARDO CELY OCHOA, portador de la T.P. N° 254.636 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de las señoras GLORIA CÁRDENAS GÓMEZ, ELSA CÁRDENAS GÓMEZ, MARGARITA CÁRDENAS GÓMEZ y LUZ MARÍNA ARIAS GÓMEZ en los términos del poder conferido obrante en el presente incidente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d302ed98bfb2f1565bf96060716cac125ebd0e1bb9fb147b20f36a1
2ed67d048**

Documento generado en 09/09/2021 05:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2021-068
Fijación de cuota alimentaria**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que indica la nueva dirección electrónica del demandado GILBERTO ANDRÉS AROCA MARTÍNEZ para efectos de notificación, se advierte al togado que previamente a realizar la notificación personal como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ésta debe ser reconocida por el despacho a fin de evitar futuras nulidades.

Por otra parte, en cuanto a la comunicación recibida por parte de la empresa C.I. MAXIFLORES en la que solicita la remisión del auto que ordena la medida cautelar de embargo, para dar aplicación a lo dispuesto por este despacho, no es procedente, toda vez que sobre las actuaciones que se profieren en procesos de familia y en el que se encuentre un menor edad, cuentan con reserva legal, por tanto, deberá darse cumplimiento a lo ordenado por el despacho y comunicado válidamente mediante oficio, como así se realizó.

Por último, se observa que no se emitió comunicación frente a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto de fecha 25 de mayo de 2021.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la nueva dirección electrónica del demandado GILBERTO ANDRÉS AROCA MARTÍNEZ para efectos de notificación es andresaroca07@gmail.com

SEGUNDO: COMUNICAR a la empresa C.I. MAXIFLORES que no es procedente, lo solicitado en su comunicación de fecha 25 de agosto de 2021, toda vez que sobre las actuaciones que se profieren en procesos de familia y en el que se encuentre un menor edad, cuentan con reserva legal, por tanto, deberá darse cumplimiento a lo ordenado por el despacho y comunicado válidamente mediante oficio N° 429 del 5 de agosto de 2021.

TERCERO: Por secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto de fecha 25 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cdddfbd148e8d1adb9020d22b1f8db725caee89ed6012fef67d2f2
9d0a7b832**

Documento generado en 09/09/2021 07:52:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2021-169
Unión Marital de Hecho**

En atención a que la demanda presentada fue subsanada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderado judicial por la señora LINA MARÍA ARCILA FULA contra el señor JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). RICHARD FRANKLYN SINTURA PORRAS, portador(a) de la T.P. N° 230.953 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora LINA MARÍA ARCILA FULA en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aef4ecb74abf638e2ad2c59de6480102662828b55324f78ec890106f
9956469**

Documento generado en 09/09/2021 07:53:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad: 2021-169
Unión marital de hecho
Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$128'000.000,00** conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59c7b8cb60699999a69adb2fe95571a669622bf939c05be7f8bd648
66566dd02**

Documento generado en 09/09/2021 07:53:03 a. m.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad: 2021-179
Divorcio**

En razón a que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada mediante apoderada judicial por el señor CARLOS JULIO CARAVANTE MÉNDEZ contra CINDY MARCELA ORJUELA VÁSQUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público en interés de los niños JUANITA CARAVANTE ORJUELA y DUVAN FELIPE CARAVANTE ORJUELA de acuerdo con lo previsto en el artículo 388 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). JANNETT SALAMANCA LEÓN, portador(a) de la T.P. N° 245.720 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del señor CARLOS JULIO CARAVANTE MÉNDEZ en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc465909e07a97d65d888885cb50fc357b4abb3a1e6b8500c02e3b15
6f5088f8**

Documento generado en 09/09/2021 07:53:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-180

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora FLOR MARINA DELGADO VEGA a través de apoderado judicial contra JOSÉ JOAQUÍN CASTRO RUIZ, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. ALLEGAR** los documentos a que hace referencia en el acápite de pruebas, toda vez que de ellos solo se observa la Escritura Pública N° 5494 del 27 de septiembre de 2014.
- 2. APORTAR** los registros civiles de nacimiento de FLOR MARIAN DELGADO VEGA y JOSÉ JOAQUÍN CASTRO RUIZ.

Del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada y al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b99e9625d880e349199c525b1242dde9cc543b094187647f4baec297688f60

Documento generado en 09/09/2021 07:53:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2021-181
Regulación de visitas y
Custodia y cuidado personal**

En virtud del informe secretarial que antecede sería del caso entrar a revisar la demanda para su calificación, sin embargo se observa que mediante acta N° 012 del 24 de marzo de 2021, correspondió por reparto el mismo expediente remitido por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá en físico, asignándose como número de radicado 2021-072 y mediante auto del 27 de julio de 2021 se propuso conflicto negativo de competencia, ordenándose su remisión ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- para que resuelva la colisión, trámite surtido a través del oficio N° 413 del 9 de agosto de 2021.

Por lo anterior se,

DISPONE

Por secretaría anular la presente radicación, toda vez que corresponde al mismo proceso que se dio trámite bajo el número 2021-072.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ebdf461c3e2e4ca42f0e4da91b8c3d72658c2837e32536e46c4c94faf
d3102e3**

Documento generado en 09/09/2021 07:53:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>